

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 25 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 18.)

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 3 de Abril de 1884 declaró terminada la aplicación de las disposiciones transitorias de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial, limitó las facultades ministeriales para el nombramiento y ascenso de los funcionarios de la administración de justicia y concedió eficaces garantías respecto al buen ejercicio de las indicadas facultades.

Cumplidas fielmente todas sus disposiciones, ha demostrado la experiencia la bondad de la mayor parte de las mismas y los inconvenientes que una de ellas ofrece.

Con efecto, el sistema de concursos para la provisión de las plazas vacantes por medio de anuncios publicados en la *Gaceta de Madrid* por término de 20 días, ha venido produciendo una demora en dicha provisión, con sensible daño de la administración de justicia, particularmente en las Audiencias de lo criminal, compuestas en su mayoría de un Presidente y dos Magistrados, y distrae á los funcionarios judiciales de las importantes y severas atenciones de su alto ministerio, mientras que además la publicación de las listas de los aspirantes no favorecidos es un tanto depresiva para la respetabilidad de sus nombres.

De aquí que se haya determinado contrario á dicho sistema un movimiento general en la opinión pública,

que no puede ser desatendido por el Ministro que suscribe, cuando considera fundadas las razones en que se apoya.

Puede continuar vigente el expresado Real decreto, en cuanto á no conceder ascenso al funcionario que no hubiere desempeñado por lo menos dos años un cargo de la clase inmediatamente inferior de la escala respectiva; puede limitarse la facultad del Gobierno en los cuartos turnos para sólo nombrar á los funcionarios de la categoría inmediata que se hallen en los dos primeros tercios del escalafón; deberán seguirse en el Negociado del personal de las Audiencias y Juzgados de este Ministerio los libros establecidos en dicho Real decreto, y tendrán los que se crean perjudicados los recursos concedidos en su art. 6.º

Subsistirán, pues, todas las prescripciones del indicado Real decreto, quedando únicamente derogado el artículo 7.º, publicándose sólo en el periódico oficial todo nombramiento con la hoja de méritos y servicios del nombrado y la expresión del turno á que hubiere correspondido la vacante.

No cree el Ministro que suscribe que la modificación del Real decreto de 3 de Abril de 1884 en el sentido que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., pueda estimarse como la última palabra en esta parte importante de la organización de la justicia en España; pero interin se prepara un proyecto de Ley que comprenda todo lo relativo á su organismo jurídico, entendiéndose que se está en el caso de proveer con carácter de interinidad á la reforma expresada.

Madrid 8 de Abril de 1886.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se deroga el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884.

Las vacantes de las carreras judicial y fiscal serán provistas por el Gobierno sin anuncio previo en la *Gaceta*, con arreglo á las disposiciones de la Ley adicional á la del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882 y demás prescripciones del expresado Real decreto.

Art. 2.º En todo nombramiento que se haga en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se expresarán el turno á que ha correspondido la provisión de la vacante y el número que el funcionario promovido ocupa en el escalafón.

Dicho nombramiento se publicará en la *Gaceta*, con la hoja de méritos y servicios del elegido.

Art. 3.º Queda en todo lo demás vigente el Real decreto de 3 de Abril de 1884.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Villanueva de la Jara, reclamando contra los fallos por los que esa Comisión provincial declaró soldados sorteables en el segundo reemplazo de 1885, por el expo de dicho pueblo, á Antonio López Rubio y Juan Mondéjar Salusquillo:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por el Ayuntamiento de Villanueva de la Jara contra el fallo de la Comisión provincial de Cuenca, que declaró soldados sorteables á los mozos Antonio López Rubio y Juan Mondéjar Salusquillo, en el segundo reemplazo del año anterior:

Resulta que el Ayuntamiento consideró pendientes de recurso á los referidos mozos, que alegaron que tenían cada cual un hermano en el servicio militar activo; pero la Comisión pro-

vincial les declaró soldados sorteables porque ni ellos ni otra persona en su nombre se presentaron á sostener sus pretendidos derechos en el juicio de exenciones:

El Ayuntamiento expone en pro de su recurso que los mozos Antonio López Rubio y Juan Mondéjar Salusquillo no estaban obligados á presentarse ante la Comisión provincial en aquella fecha, según el texto del art. 102, por no hallarse comprendidos en alguno de los casos que determinan los tres números del mismo:

Visto lo dispuesto en los artículos 102, 110 y 117 de la Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1883;

Y considerando que aparte de que la precitada Ley sólo establece los recursos de apelación y de nulidad á favor de los interesados, carácter que no pueden ostentar las Corporaciones municipales respecto á las excepciones que redundan exclusivamente en beneficio del interés privado, es evidente que los mozos de que se trata venían obligados á mantener sus alegaciones ante la Comisión provincial, según se deduce del tenor literal del art. 110, en que con toda claridad se expresa que el mozo manifestará á la Comisión el arma, cuerpo y punto en que se halla sirviendo el hermano soldado, y así lo exige también el deber que tiene de velar por su derecho quien quiera mantenerlo íntegro y hacer que prospere, máxime cuando de su ejercicio se sigue daño á tercero;

Opina la Sección que procede el desestimar el recurso y confirmar el fallo reclamado.

Y habiendo tenido á bien S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Casimiro Sánchez García, solicitando la suspensión y revocación del acuerdo de esa Diputación provincial, por el que le declaró incompatible para ejercer el cargo de Diputado por el distrito de Infesto, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Marzo último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Oviedo, en sesión de 5 de Febrero próximo anterior, acordó, de conformidad con el dictamen de la mayoría de la Comisión de actas, que el Diputado D. Casimiro Sánchez García dejó de serlo desde el momento en que trascurió el término que la Ley le concedía para optar entre este cargo y otro que le hacía incompatible, declarando en consecuencia la vacante que resultaba.

Fúndase esta resolución, provocada por la denuncia de tres electores, en que aprobada el acta del interesado en 23 de Junio de 1885, debió renunciar en la forma y plazo prescritos en el artículo 37 de la Ley Provincial el destino de Auxiliar del Ministerio de Fomento que desempeñaba; en que habiéndolo ejercido hasta el 3 de Noviembre siguiente, perdió por ministerio de la Ley el cargo de Diputado desde el 2 de Julio del mismo año, y en que una certificación en que acreditaba que había presentado al Sr. Ministro de Fomento la renuncia de su empleo carecía de valor legal, y suponiendo que lo tuviera, quedó implícitamente retirada la dimisión al admitir otro nombramiento que se le concedió por Real orden de 13 de Julio.

Uno de los Vocales de la Comisión provincial se separó del dictamen de la mayoría, porque la solicitud de los electores no estaba arreglada en su concepto á la Ley, puesto que sólo tenían derecho á reclamar, según el artículo 39, en los casos de incapacidad, de que hablan los artículos 38 y 40, porque el Diputado había renunciado su empleo en el Ministerio de Fomento cinco días antes de que se aprobase su acta, y porque el cargo que obtuvo en comisión en Julio tenía el carácter de honorífico y *temporero*, y no podía producir los efectos del art. 36 hasta ocho días después de declarada la incompatibilidad por la Diputación.

Acudió el interesado al Gobernador en 8 de Febrero de este año, y después de repetir los fundamentos del voto particular, cuyo extracto precede, afirmó que ni un sólo día había ejercido simultáneamente los cargos de Diputado y empleado, y que el procedimiento adoptado, además de infringir la Ley, era perturbador y perjudicial á los intereses del Estado por los trastornos y agitaciones propios de los actos electorales; siendo así que en el próximo Setiembre se ha de verificar la renovación de los Diputados provinciales. Por todo ello solicitó la suspensión del acuerdo que le afectaba, y que en caso contrario se considerase su exposición como recurso de alzada contra la negativa.

Según ha expuesto el Gobernador, le fué presentado el escrito antes de que se le comunicara el acuerdo á que se refería, y no pudo resolver sobre asunto que desconocía; añadiendo que, aun en otro caso, no hubiera decretado la suspensión que se le pedía por considerar que no eran aplicables á dicho acuerdo los artículos 79 y 80 de la Ley provincial.

Por último, D. Casimiro Sánchez García solicita de V. E. que se sirva revocar aquél; y en vista de ello, se ha encargado de Real orden á la Sección que emita su parecer.

Al cumplir su encargo observará, ante todo, que aunque en efecto el artículo 39 de la Ley provincial expresa que las incapacidades de los Diputados pueden llegar á conocimiento de la Diputación por aviso y denuncia de los electores, no existe prohibición de que éstos den noticia también de las incompatibilidades, ni de que se tome en consideración cuanto manifiesten para resolver lo procedente.

El art. 37 dice textualmente: “El Diputado electo que ocho días después de la aprobación de su acta ó de haberse declarado su incompatibilidad, no hubiere renunciado en la Secretaría de la Diputación y bajo su firma el cargo que según el artículo anterior le haga incompatible, se entiende que renuncia el de Diputado provincial, y la Diputación declarará la vacante, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador.”

Ahora bien: supone D. Casimiro Sánchez que no estaba obligado á cumplir este artículo, porque según certificación que obra en el expediente, había renunciado el empleo de Auxiliar cuarto del Ministerio de Fomento cinco días antes de la aprobación de su acta, dando á entender que á la sazón no era ya tal Auxiliar; mas como no le fué admitida la renuncia, puesto que continuó desempeñando su cargo *sin interrupción* hasta el 3 de Noviembre de 1885, en que se le declaró cesante, según aparece en el certificado expedido por el Jefe del Negociado central en dicho Ministerio, es evidente que cuando fué aprobada su acta en 23 de Junio, y cerca de cinco meses después, tenía incompatibilidad, y que á los ocho días de aquella fecha, debió entenderse que renunciaba el cargo de Diputado, una vez que no cumplió lo dispuesto en el art. 37.

Demuestra, además, que era tal empleado, la Real orden expedida en 13 de Julio siguiente por el Ministerio de Fomento, en la cual se mandó que Sánchez, *Auxiliar de aquel Ministerio*, pasara á la provincia de Oviedo en comisión del servicio á girar una visita á las oficinas de Fomento; disposición por cierto que explica la causa de que se hallara el recurrente en la capital de aquella provincia y asistiera á la Diputación.

Sobre todo lo expuesto, que acaso se pudiera haber omitido, por más que no sea impertinente, se debe considerar que siendo de la exclusiva competencia de las Diputaciones aprobar ó anular las elecciones de sus Vocales (art. 32 de la Ley), resolver sobre la capacidad

de éstos (art. 41), admitir ó desechar sus renunciaciones ó excusas (art. 59), y declarar las vacantes cuando ocurran, es claro que les compete también exclusivamente resolver, no sólo acerca de la incompatibilidad de los electos (artículo 37), sino también de los que hayan adquirido después de entrar en funciones, porque la Ley ha querido reservarles el conocimiento de cuanto se refiere á la elección y condiciones de sus Vocales.

Resulta también patente que contra los acuerdos que adopten sobre la compatibilidad de sus individuos no cabe más recurso que el establecido en el art. 53, ó sea el contencioso ante la Audiencia del territorio.

Y como en el ahora reclamado no concurre ninguna de las circunstancias que expresan los artículos 79 y 80, y además el agraviado no declaró que interpondría la demanda á que se refiere el art. 88, no habría sido legal la suspensión que pretendió del Gobernador.

Cuanto queda manifestado demuestra que el recurso promovido ante V. E. por D. Casimiro Sánchez García es improcedente, y que así se debe declarar.

Tal es el parecer de la Sección, y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.322.

SECCIÓN DE FOMENTO NEGOCIADO DE MONTES

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de aprovechamiento de pastos sobrantes de la dehesa Santa María, término de Hornachuelos, para 500 reses cabrias, se saca por segunda vez, bajo el mismo tipo de 1.000 pesetas, por todo lo que resta de año forestal, y con sujeción al mismo pliego de condiciones publicado en BOLETÍN OFICIAL de 24 de Setiembre último.

Dicho acto tendrá lugar el día 29 del actual, á las doce de su mañana, ante el Alcalde del pueblo de Hornachuelos, una pareja de la Guardia civil y un Delegado del ramo de Montes.

Córdoba 17 de Abril de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

Núm. 2.323.

CONTABILIDAD

Circular.

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente á los días 23 y 24 de Marzo próximo pasado y 2 del ac-

tual se publican la Real orden del Ministerio de la Gobernación y circular de la Dirección general de Administración local, referente á las reformas que se consideran convenientes en la contabilidad de la Hacienda provincial y municipal, y con el fin de dar cumplimiento á referidas superiores disposiciones, encargo á los Ayuntamientos hagan redactar en un breve plazo, que no exceda de ocho días, el resumen de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados y el último estado trimestral de la recaudación é inversión de sus fondos, como se preceptúa en las disposiciones 5.ª y 7.ª de la circular antes mencionada, cuyos documentos se remitirán á este Gobierno, abrigando la confianza de que no darán lugar á que se reclame de nuevo este servicio.

Córdoba 17 de Abril de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

Núm. 2.321.

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.478.

D. Manuel Benayas Portocarrero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Claudio Malagrida, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 3 de los actuales, solicitando se le concedan 12 pertenencias para la mina denominada *San Jerónimo*, de mineral sulfato de antimonio, sita en término de Fuente Ovejuna, y linda: por Poniente, con el camino de la Laguna, que cruza al Palanciano, y por los demás vientos, con el referido arroyo y terrenos de Jacinto Sánchez, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un pocillo como de un metro de profundidad, que se halla á unos 55 metros al Norte de un cerro llamado Chaparros; desde dicho punto se medirán, en dirección Norte, 100 metros, y se colocará la primera estaca; de ésta á la segunda, dirección Este, se medirán 100 metros; de la segunda á la tercera, dirección Sur, se medirán 200 metros; de la tercera á la cuarta, dirección Oeste, se medirán 600 metros; de la cuarta á la quinta, dirección Norte, se medirán 200 metros, y de la quinta á la primera, dirección Este, se medirán 500 metros; quedando así cerrado el rectángulo de las 12 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 15 de Abril de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

Provincia de Córdoba.

Núm. 2.282.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Marzo último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acelte.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
Córdoba.....	19,12	12,15	"	17,12	0,52	0,57	0,88	1,00	1,20	1,48	1,60	2,00	"	0,04
Aguilar.....	23,00	17,00	"	"	0,65	"	0,86	1,10	1,00	1,32	1,48	2,00	"	"
Baena.....	17,89	12,40	"	"	0,34	"	0,63	0,30	0,72	1,20	1,52	2,50	0,02	0,02
Bujalance.....	18,91	13,06	"	"	0,29	"	0,65	"	"	1,20	"	2,10	0,03	0,03
Cabra.....	19,16	8,20	"	"	0,32	"	0,71	0,22	0,67	1,15	1,34	2,50	"	"
Castro.....	18,02	13,96	"	"	0,29	"	0,64	0,31	0,68	1,30	"	2,17	0,02	0,02
Fuente Obejuna.....	16,00	7,00	"	"	0,20	0,50	0,70	0,30	0,70	"	"	3,20	0,04	0,04
Hinojosa.....	21,00	14,50	"	"	0,44	"	0,90	0,55	1,00	2,75	"	2,00	"	0,02
Lucena.....	19,81	13,96	"	"	0,34	0,52	0,68	0,21	0,68	1,50	1,70	2,50	0,04	0,04
Montilla.....	19,35	13,05	"	"	0,34	0,56	0,64	0,21	0,72	1,06	1,18	2,50	0,05	0,05
Montoro.....	20,25	14,40	"	"	0,43	0,48	0,83	0,89	1,08	1,30	1,50	1,75	0,05	0,05
Posadas.....	18,02	11,71	"	19,37	0,43	0,43	0,72	0,31	0,93	"	"	2,17	0,02	0,02
Pozoblanco.....	17,13	12,61	14,41	"	0,34	0,56	0,72	0,65	1,47	1,03	"	1,48	0,06	0,06
Priego.....	17,91	13,43	"	"	0,24	0,65	0,64	0,25	0,62	"	1,10	2,65	0,05	"
Rambla.....	18,77	13,51	"	"	0,26	0,54	0,62	0,39	0,88	"	1,22	2,25	0,02	"
Rute.....	20,27	11,26	"	"	0,26	0,61	0,63	"	0,78	"	"	2,17	0,06	0,04
TOTALES..	304,61	202,20	14,41	36,49	5,69	5,42	11,45	6,69	13,13	15,29	12,64	35,94	0,46	0,43
PRECIO MEDIO GENERAL EN LA PROVINCIA..	19,03	12,63	14,41	18,24	0,35	0,54	0,71	0,47	0,87	1,39	1,40	2,24	0,03	0,03

TRIGO: Precio máximo, en Aguilar, 12,76 pesetas fanega, y 23,00 hectólitro.—Idem mínimo, en Fuente Obejuna, 8,88 pesetas fanega, y 16 hectólitro.
CEBADA: Precio máximo, en Aguilar, 9,43 pesetas fanega, y 17,00 hectólitro.—Idem mínimo, en Rute, 6,25 pesetas fanega, y 11,26 hectólitro.

Córdoba 12 de Abril de 1886.—V.º B.º—El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero*.—El Jefe de la Sección de Fomento, *Carlos Barroso*.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 2.314.

BENEFICENCIA

Circular.

Habiendo acordado la Comisión de mi interina Vicepresidencia, en sesión de 27 de Febrero último, el nombramiento de D. Norberto González, Licenciado en Medicina y Cirujía, para el cargo de Visitador de las Hijuelas de Expositos de la provincia, se hace saber por medio de este periódico oficial á los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma y Administradores de los Establecimientos expresados, á fin de que le reconozcan como tal funcionario y Delegado de la Diputación y le presen el apoyo que necesite y les recla-

me para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 14 de Abril de 1886.—El Vicepresidente accidental, *Rafael Barroso*.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.320.

NEGOCIADO DE MINAS

Esta Administración invita á todos los contribuyentes por canon de superficie de minas, á que dentro de ocho días, á contar desde la fecha de este anuncio, ingresen en Tesorería el importe del último trimestre del año económico corriente, así como también los descubiertos que tengan de los anteriores; en la inteligencia de que trascurri-

do dicho plazo, se verá la Administración en el deber de proceder por la vía de apremio con los morosos, medida cuya adopción quisiera evitarse por los perjuicios que ocasiona á los contribuyentes interesados en evitarlo.

Córdoba 14 de Abril de 1886.—El Administrador de contribuciones y rentas, *Javier Surga*.

Instituto Geográfico y Estadístico.

Núm. 2.313.

Circular á los Jueces municipales de los pueblos siguientes:

Adamuz.
Alcaracejos.
Almedinilla.
Belalcázar.
Benamejí.

Cañete de las Torres.
Castro del Río.
Córdoba (Derecha).
Córdoba (Izquierda).
Dos Torres.
Espejo.
Fuente Obejuna.
Fuente Palmera.
Granjuela (La).
Hinojosa del Duque.
Iznájar.
Luque.
Montoro.
Palma del Río.
Posadas.
Pozoblanco.
Puente Genil.
Rambla (La).
Santa Eufemia.
Villa del Río.
Villafranca de Córdoba.
Villanueva de Córdoba.

Villanueva del Duque.
Viso (El).
Y Zuheros.

No habiéndose recibido aun en esta oficina los datos que le pedía en mi circular del 3 de Marzo, recordada en 26 del mismo, es indispensable que los remita á vuelta de correo para que no sufra más retraso este servicio, y así lo espero de su acreditado celo.

Dios guarde á V. muchos años, Córdoba 16 de Abril de 1886.—El Jefe de Trabajos estadísticos, Manuel Cabronero.

AYUNTAMIENTOS

Aguilar.

Núm. 2.302.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Marzo último, que se forma con arreglo á lo preceptuado en el art. 109 de la Ley Municipal, para que aprobado por la Corporación se ha de remitir al Sr. Gobernador de la provincia para su inserción en el "Boletín Oficial."

Sesión del día 6 de Marzo de 1886.

PRESIDENCIA DEL SR. CARRETERO Y LÓPEZ

Señores concurrentes:

Carmona Franco, Heredia Crespo, Luque Palma, Castillo Parejo, Franco Luque, Luque Lara, Valverde Carrillo, Alguacil Linares, Jordán Gordejuela, Belmonte Luque, Melero Montilla; señor Presidente.

Leída el acta de la anterior, se acordaron los particulares siguientes:

Admitir la dimisión que por motivos de salud presentó el Factor de carnicerías, D. Isidoro Aragón Urbano, nombrando interinamente, previa la garantía necesaria, á D. Juan Albornoz Luque.

Que se dé cumplimiento al servicio pedido por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, relativo á remisión de cuentas del Pósito, pertenecientes á los años económicos de 1874 á 75 hasta el de 1878 á 79, facultando al Secretario accidental de la Corporación para que designe á tal objeto horas extraordinarias de trabajo en las oficinas.

Que se solicite de la Autoridad superior de la provincia, preste á esta Corporación la fuerza moral necesaria para que pueda hacer efectivas las cantidades que por presupuestos carcelarios adendan á este Municipio los pueblos de Puente Genil y Monturque, y que se nombre Comisionado de apremio contra dichos Ayuntamientos.

Que se conteste al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia su comunicación de 4 de este mes, manifestándole que se harán efectivos en breve plazo los descubiertos de este Ayuntamiento al Tesoro por razón de consumos.

Declarar incursos en el tercer grado de apremio á varios contribuyentes por territorial é impuesto de sal del año 1884 á 85.

Que por el Sr. Alcalde Presidente se hagan cumplir las prescripciones de la circular del Sr. Gobernador civil de la

provincia sobre sanidad, y que se proceda á instruir el oportuno expediente para la construcción de un nuevo cementerio.

Que se incluya en el padrón de vecinos á D. Antonio Márquez Gordillo y Agustín Carrillo Madrid, con sus respectivas familias.

Pasar á informe del Oficial de amillaramientos una instancia producida por D. Manuel del Pino Soler, vecino de Puente Genil, solicitando se declare fallida la cuota de 499 pesetas 90 céntimos, que por territorial se le asignan en el reparto de 1885 á 86, por resultar duplicada bajo el núm. de orden 2.202 de dicho reparto.

Autorizar al Sr. Alcalde Presidente para que, atemperándose á las consignaciones del presupuesto, se satisfagan las obligaciones del Municipio respectivas al mes actual.

Que el 9 del presente mes se reúnan los individuos que componen la Comisión de presupuestos y cuentas para proceder á la formación del ordinario de 1886 á 87 y adicional de 1885 á 86

Nombrar una Comisión especial, compuesta de los Sres. Concejales Alguacil Linares y Castillo Parejo, para que procedan al examen de las cuentas de lo recaudado por D. Salvador Varo y Crespo, por el reparto déficit municipal de 1883 á 84, y que dicho Recaudador haga entrega inmediata de 1.019 pesetas 90 céntimos, que según cuenta presentada obra en su poder por dicho concepto.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Alcalde, Narciso Carretero.—El Secretario accidental, Manuel Lucena y Castilla.

Sesión del día 15 de Marzo.

PRESIDENCIA DEL SR. LÓPEZ CARRETERO

Señores concurrentes:

Carmona Franco, Heredia Crespo, Luque Palma, Valverde Carrillo, Belmonte Luque, Alguacil Linares, Jordán Gordejuela, Melero Montilla, Luque Lara; Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los siguientes particulares.

Desestimar lo solicitado por D. Manuel del Pino y Soler, vecino de Puente Genil, en virtud á no resultar duplicada la cuota de 499 pesetas 90 céntimos de territorial en el año de 1885 á 86, según el informe remitido por el Oficial de amillaramientos.

Comunicar al Perito municipal de O ras públicas practique un detenido reconocimiento en la escalera que da acceso á la segunda Escuela elemental de niños, la que, según se manifiesta el Profesor de ella, se encuentra en estado ruinoso.

Manifestar al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia que los individuos nombrados para componer la Junta de nuevos amillaramientos en la forma establecida por el Reglamento provisional de 30 de Setiembre de 1885, aun no ha tomado posesión de sus cargos, para que resuelva dicho Centro superior lo que proceda, sin perjuicio de que por el Sr. Alcalde se

haga nueva citación para que inmediatamente se dediquen á los trabajos consiguientes.

Que se comunique á la Profesora de la segunda Escuela elemental de niñas, Doña Ana Romero Carmona, que la autorización dada á la misma en sesión de 15 de Febrero, para contratar por un quinquenio el arrendamiento de otra casa local para su Escuela, debe entenderse bajo la condición precisa de que en tiempo oportuno haya despedido la que hoy ocupa, dejando exclusivamente á cargo de dicha Profesora las obligaciones y responsabilidades que contraiga sobre el particular y que excedan á lo que por razón de alquiler tiene consignado en el presupuesto.

Nombrar interinamente peatón para conducir la correspondencia de Zapateros, á D. Juan José Doblás Hurtado, en virtud de haber dejado suspenso el Sr. Alcalde á D. Pedro Bergillos Alcalá, que lo venía desempeñando.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Alcalde, Narciso Carretero.—El Secretario accidental, Manuel Lucena y Castilla.

Sesión del día 24.

PRESIDENCIA DEL SR. CARRETERO LÓPEZ

Señores concurrentes:

Carmona Franco, Calvo de León, Heredia Crespo, Luque Palma, Castillo Parejo, Jordán Gordejuela, Belmonte Luque, Alguacil Linares, Melero Montilla; Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los siguientes particulares.

Proceder tan pronto como lo permitan las circunstancias financieras del Municipio á la composición de la escalera que da entrada á la segunda Escuela elemental de niños, visto que por el certificado del Perito municipal se encuentra en estado ruinoso.

Conceder 15 días de prórroga á la licencia de un mes que viene disfrutando el sitio de la Corporación municipal, D. José María Moreno, según pide en su instancia, oponiéndose á este acuerdo el Sr. Presidente y los Concejales Sres. Alguacil Linares y Jordán Gordejuela, insistiendo el primero en la suspensión de empleo y sueldo de dicho funcionario, por las razones expuestas en la sesión de 25 de Febrero anterior, de cuyos extremos se formó expediente y dió cuenta documentada á la Autoridad superior civil de la provincia, con arreglo á lo que previene el art. 124 de la Ley, y por lo que hasta que se resuelva el expediente por los Centros superiores no debe la Corporación tomar acuerdo sobre el asunto.

Designar el salón bajo de estas Casas Capitulares para la elección de Diputado á Cortes que ha de verificarse el 4 del entrante Abril, y que se fijen al público edictos haciendo saber á los electores el presente acuerdo.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Alcalde, Narciso Carretero.—El Secretario accidental, Manuel Lucena y Castilla.

JUZGADOS

Villanueva del Rey.

Núm. 2.301.

D. Fernando Garrote, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por este Ayuntamiento, previa censura del Síndico, el proyecto del presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el próximo año económico de 1886 á 87, se ha acordado exponerlo al público en la Secretaría de la Corporación, por término de 15 días, contados desde el de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á tenor de lo dispuesto por el art. 146 de la vigente Ley Municipal.

Villanueva del Rey 13 de Abril de 1886.—Fernando Garrote.

La Carlota.

Núm. 2.300.

D. Francisco Millán Gálvez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que fijado definitivamente por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir la cuenta del impuesto de consumos respectiva al tercer trimestre del actual año económico de 1885 á 86, rendida por el Administrador municipal del ramo D. José Jiménez Delgado; queda expuesta al público, por el término de 15 días, en esta Secretaría municipal, para que todos los vecinos que quieran puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean de su derecho. Trascorrido que sea dicho plazo, será finalizada la expresada cuenta por el Ayuntamiento, previo dictamen de la comisión de Hacienda.

Y para su debida publicidad y que nadie pueda alegar ignorancia, se fija el presente en La Carlota á 14 de Abril de 1886.—Francisco Millán.—José Navajas Bravo, Secretario.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
á cargo de N. Heredia.